



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

**In Re: CONSULTA DE VOTACIÓN SOBRE
VARIANTES DE NOMINACIÓN DIRECTA**

CEE-RS-24-039

Procedente del Desacuerdo CEE-AC-24-181

I.

El pleno de la Comisión tuvo ante su consideración una centena de nombres relacionados a diversas nominaciones directas en la papeleta legislativa, específicamente en el cargo de Senador por Acumulación. El nombre que acumuló la mayor cantidad de votos, haciendo significativa y meritoria su evaluación y adjudicación, lo fue el excandidato a la gobernación en las Elecciones Generales del año 2020, el señor Eliezer Molina Pérez.

Luego de una extensa discusión en mesa, el pasado 20 de diciembre de 2024, los Comisionados Electorales de los cinco partidos alcanzaron unanimidad en adjudicar cinco (5) variaciones de nombres para el señor Eliezer Molina Pérez. El 31 de diciembre de 2024 les fue circulado vía referéndum el resto de las variaciones para su adjudicación final. En esta no hubo acuerdo.

No habiendo consenso entre los señores Comisionados Electorales corresponde a esta Presidenta resolver el Desacuerdo **CEE-AC-24-181** al amparo del Art. 3.4 (2) y (4) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, en adelante Código Electoral.

II.

El derecho fundamental al voto está consagrado, tanto en la Décimo Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América, así como en el Artículo II, Sección 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sobre el particular, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América ha expresado que esta

f.

es una de las garantías fundamentales de nuestro sistema democrático de gobierno, mediante el cual el Pueblo ejerce su poder soberano y expresa su voluntad. Véase *Rodríguez v. Popular Democratic Party*, 457 US 1, 10 (1982) y *Reynolds v. Sims*, 377 US 533, 561-564 (1964).

Nuestra Constitución consagra el derecho al sufragio universal como uno igual, secreto, directo y libre a través del cual el ciudadano puede emitir el voto, con arreglo a los dictados de su conciencia. Pierluisi-Urrutia et al v. CEE et.al., 204 DPR 841 (2020), pág., 5; McClintock v. Rivera Schatz, 171 DPR 584, 597 (2007).

Asimismo, la Constitución de Puerto Rico ordena expresamente garantizar el sufragio universal, igual, directo y secreto y proteger este derecho contra toda coacción en su ejercicio. Artículo II, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. En nuestro ordenamiento jurídico **“se ha reconocido que el derecho al voto es la más precisa de las prerrogativas del pueblo porque es a través del voto que el pueblo ejerce su poder soberano y expresa su voluntad”**. Ramírez de Ferrer v. Mari Bras, 144 DPR 141, 173 (1997). El derecho al voto es uno de los valores constitucionales de la más alta jerarquía en nuestro país por lo que merece mayor protección. PPD v. Admor. Gen de Elecciones, 111 DPR 199, 222 (1981); PSP v. CEE, 110 DPR 400, 405 (1980). Así mismo, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha reconocido el carácter fundamental de ese derecho al expresar que “[t]he right to vote freely for the candidate of one's choice is of the essence of a democratic society, and any restrictions on that right strike at the heart of representative government”. *Reynolds v. Sims*, 377 US 533, 555 (1964). De igual manera, ha descatalogado que “[i]t has been repeatedly recognized that all qualified voters have a constitutionally protected right to vote, and to have their votes counted”. *Íd.*, pág. 554.

De otro lado, nuestra Constitución, en su Artículo VI, Sección 6 expresa, en lo pertinente al asunto ante nuestra consideración, que:

“Las elecciones generales se celebrarán cada cuatro años en el día del mes de noviembre que determine la Asamblea Legislativa. En dichas elecciones serán elegidos el Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás funcionarios cuya elección en esa fecha se disponga por ley.

Será elector toda persona que haya cumplido dieciocho años de edad, y reúna los demás requisitos que se determine por ley. Nadie será privado del derecho al voto por no saber leer o escribir o por no poseer propiedad.

Se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas.

Todo funcionario de elección popular será elegido por voto directo y se declarará electo aquel candidato para un cargo que obtenga un número mayor de votos que el obtenido por cualquiera de los demás candidatos para el mismo cargo.” [énfasis suplido].

A esos efectos, el caso de P.R.P. v. E.L.A., 115 DPR 631 (1984) expresó:

A tenor con esta sección, la Asamblea Legislativa posee amplia facultad para determinar y reglar todo lo concerniente al proceso electoral, inclusive los partidos políticos y candidaturas. Sin embargo, no es carta blanca ni absoluta, pues la reglamentación se rige por el axioma de igualdad inmerso en la Constitución.

Acorde la delegación constitucional a la Legislatura, el Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley 58-2020, según enmendada, en su Artículo 2.3 (16 LPRA § 4503) contiene las definiciones de los conceptos aplicables al caso ante nos. En lo pertinente, ese Artículo 2.3 (112) es altamente ilustrativo:

“Voto por Nominación Directa” — Método de Votación que solo se utilizará en Primarias, Elecciones Especiales y Elecciones Generales en las que se ejerce el voto por Candidaturas o Candidatos. Su validez consistirá en que el Elector escriba el nombre de la persona de su preferencia dentro del encasillado impreso en la Papeleta que corresponda al cargo electivo de su interés en la columna de nominación directa y haga una marca válida dentro del cuadrante correspondiente a ese encasillado. No se utilizará en otro tipo de Votación que no sea por Candidaturas o Candidatos, [...]

El Artículo 10.10 del Código Electoral, *supra*, establece el criterio a seguir para adjudicar el voto del elector. En específico, ese artículo dispone lo siguiente:

En la adjudicación de una papeleta, el **criterio rector que debe prevalecer es respetar la intención del Elector al emitir su voto** con marcas válidas **que se evaluarán conforme a reglas de adjudicación objetivas y uniformes** utilizadas por los sistemas electrónicos de votación o escrutinio utilizados por la Comisión.

Esta intención es directamente manifestada por el Elector cuando el sistema electrónico evalúa la papeleta marcada en la pantalla de un dispositivo o introducida en el OpScan y avisa al Elector de cualquier condición de papeleta mal votada, papeleta con cargos mal votados, cargos votados de menos o papeleta en blanco y el propio Elector confirma su intención de que la papeleta sea contabilizada tal y como está o, si por el contrario, desea volver a marcar la papeleta para hacer las correcciones que considere necesarias a su única discreción. Esta intención manifestada por el Elector, al momento de transmitir o procesar su papeleta, registrará cualquier determinación sobre la interpretación de su intención al emitir su voto.

No será adjudicada ninguna marca hecha por un Elector a favor de Partido Político, Candidato o nominado, si la misma fue hecha al dorso de la papeleta o fuera del área de reconocimiento de marca por lo que esta se considerará inconsecuente.

De igual forma, el Artículo 5.1 del Código Electoral, detalla los deberes y prerrogativas del elector. En lo pertinente a este caso, ese artículo reconoce “[e]l derecho

a la libre emisión del voto y a que este se cuente y se adjudique conforme a la intención del Elector al emitirlo, y según se dispone en esta Ley". Artículo 5.1(1) del Código Electoral.

Por su parte, la Sección 4 de las Reglas y Criterios para la Adjudicación Manual de Papeletas, aprobado el 2 de octubre de 2024, establece lo siguiente:

Sección 4 – Reglas generales a aplicar en la adjudicación de los votos durante el conteo manual

4.1 Intención del Elector

En la adjudicación de una papeleta mediante el método tradicional, el criterio rector que debe **prevalecer es respetar al máximo la intención del elector al emitir su voto.** (énfasis nuestro)

De otro lado, la sección 5.7 de las citadas Reglas y Criterios para la Adjudicación Manual de Papeletas, en lo pertinente establece:

5.7 Papeletas con nombres escritos o tachados

....

En el caso del Escrutinio Manual, será de aplicabilidad la jurisprudencia actual relacionada a los votos por nominación directa, donde el criterio rector que prevalecerá será el **respeto máximo a la voluntad de (de la) elector(a) al emitir su voto.** Y, la adjudicación de las papeletas por nominación directa incluirá aquellos votos **aún cuando no tuvieran el nombre completo o no estuviera escrito correctamente o no tengan una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.** (resto omitido)

5.7.1 Nombres escritos fuera de la columna de Nominación Directa o "Write-In"

Aunque esté mal escrito, o escrito con alguna inicial, o mal ubicado y corresponde a un aspirante políticamente reconocido, bien porque haya hecho propaganda para su "candidatura" bajo nominación directa o "Write-In" o porque haya sido candidato em Primarias, Preprimarias o Mecanismo Alterno de partido político, se adjudicará el voto bajo los siguientes criterios: (resto omitido) (énfasis nuestro)

La sección 5.7.2 de las citadas Reglas y Criterios para la Adjudicación Manual de Papeletas establece lo siguiente:

5.7.2 Nombres escritos en la columna de Nominación Directa o "Write-In"

Todo nombre, aunque este mal escrito, en la columna de Nominación Directa o "Write-In" se adjudicará a favor de la persona indicada para el cargo correspondiente del cuadrante donde se escribió. Si dicho cargo impreso fue tachado y sustituido por otro cargo, el voto se adjudicará para la posición expresamente escrita y lo perderá el candidato del partido político bajo el cual votó que corresponda a dicha posición, aun cuando esté escrito fuera de lugar. Disponiéndose que, para adjudicar el voto al nombre escrito, no será necesario que el elector haga una marca en el rectángulo en blanco al lado del nombre.

✱.

Según podemos apreciar, en la nominación directa es requerido que se ponga el nombre de la persona a quien se nomina; sin que se solicite el nombre completo, acorde a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Esta particularidad es importante pues el Artículo 10.10 del Código Electoral (16 LPRA §4760) requiere que se valore y respete la intención clara del elector. La jurisprudencia ha reconocido que se debe evaluar dicha intención del electorado; Ver: Rodríguez Ramos v. CEE, 206 DPR 16 (2021); Granados v. Rodríguez Estrada V, 127 DPR 1 (1990); PPD v. Administrador General de Elecciones, 111 DPR 199 (1981); Santos v. CEE, 111 DPR 351 (1981).

Conforme citado en el caso Ismael "Titi". Rodríguez Ramos v. Comisión Estatal de Elecciones, et.al, 2021 TSPR 03, 206 DPR 16 (2021), citando al caso P.S.P. v. Comisión Estatal de Elecciones, 110 DPR 400, 429 (1980), nuestro más alto foro ha reconocido la **supremacía de la clara intención del elector al marcar su papeleta de votación sobre cualquier interpretación literal de un estatuto que pueda frustrar el valor de un voto emitido:**

"[E]l legislador no puede anticipar nunca todas las posibilidades imaginables en el elenco de situaciones en que la dinámica y conducta humanas se desenvuelven. En esas instancias, nuestra misión suprema es salvar --por la preeminencia del derecho envuelto-- aquellas situaciones en las cuales una interpretación literal y rigurosa plantearía graves interrogantes y objeciones de carácter constitucional.

Así, cuando el texto legal habla y se configura en términos absolutos, requiere que hagamos un esfuerzo por evitar el choque constitucional, si bien validándolo, pero atemperándolo si posible, y se logra satisfactoriamente la armonía entre el interés gubernamental envuelto y el valor primario del sufragio."

En el referido caso, el Tribunal Supremo consideró que la intención del elector de votar por el partido era clara y que **la sustancia debe prevalecer sobre la forma.**

Más aún, en el caso Santos v. Comisión Estatal de Elecciones, 111 DPR, 351, 356-357 (1981), el Tribunal Supremo consideró que, a pesar de que los electores ubicaron incorrectamente el nombre del nominado, era clara y manifiesta la intención de votar por el candidato. Asimismo, determinó que "[e]s más clara la intención del elector al escribir un nombre que al hacer una cruz". Por lo tanto, la CEE debía adjudicar las papeletas en las que apareciera el nombre de 'Francisco Santos', 'Paco Santos', 'Paco', 'Santos', o las iniciales donde claramente se identificara al candidato, aunque estuviera mal escrito o ubicado. El evento comicial envuelve a una población que excede el millón y medio de **todo tipo de personas, de las más diversas posiciones sociales y condiciones intelectuales y académicas.** Bajo esa óptica, hemos de recordar la admonición constitucional de que "[n]adie será privado del derecho al voto

*

por no saber leer o escribir”, Art. VI, Sec. 4. En su correcta dimensión este postulado puede conllevar, en sus variadas manifestaciones, una prohibición a que se anule el voto por que el elector no siga instrucciones que sólo afectan de manera mínima el interés legislativo que persigue reconocer la verdadera voluntad del elector”. (énfasis suplido). Véase, Ismael “Titi” Rodríguez Ramos v. Comisión, *supra*.

Ante ello, y basado en el ordenamiento jurídico vigente, es nuestra determinación que cuando un elector nombra a su candidato y coloca alguna identidad de éste en el espacio provisto dentro de la papeleta, y esa identidad, en el hombre prudente y razonable, es clara e inequívoca, la intención del elector tiene que respetarse.

El pleno de la Comisión reconoció de manera unánime los siguientes nombres para serle adjudicados al señor **Eliezer Molina Pérez**:

Id	Nombre	Votos
7	ELIEZER MOLINA	67,339
113	ELIEZER MOLINA PEREZ	279
898	ELIEZER MOLINA PÉREZ	75
1694	ELIEZER MOLINA PERÉZ	7
947	ELIEZÉR MOLINA	2

Para un total adjudicado por unanimidad del pleno de **67,702 votos**.

Amparados en la intención clara e inequívoca del elector, y conforme la ley, reglamentos y jurisprudencia aplicable, se resuelve reconocer las siguientes variaciones de nombres en referencia directa al señor **Eliezer Molina Pérez**, junto a las cantidades de votos obtenidos:

Sección 5.7.1 y 5.7.2 de las Reglas y Criterios para la Adjudicación Manual de Papeletas:

a. Nombre escrito con inicial:

Id	Nombre	Votos
251	E. MOLINA	299
45	ELIEZER M.	250
30	ELIEZER M	169
20	E.MOLINA	79
152	E MOLINA	56
1088	ELIESER M.	6
1991	ELIEZEL M.	4
686	ELIEZEL M	3
577	ELIEZER. M.	3
2028	MOLINA E.	2
173	ELIECER M	2
2551	ELIEZER M____...	1
2550	ELIEZER. M	1

X

2732	E. MOLINA P.	1
2179	E. MOLINA PEREZ	1
1586	E.MOLYNA	1
3125	ELIESER M	1

Total de Votos: 882

b. Todo nombre, “aunque esté mal escrito”

Id	Nombre	Votos
151	ELIZER MOLINA	628
95	ELIESER MOLINA	317
42	ELIEZEL MOLINA	205
551	ELEIZER MOLINA	182
1035	ELIERZER MOLINA	156
192	ELIEZE MOLINA	142
109	ELIECER MOLINA	137
190	ELIEZER MOLIN	115
118	ELEZER MOLINA	102
124	ELIEZER MOL	97
92	ELEZIER MOLINA	55
1044	ELIEZER MOLIMA	51
479	EIEZER MOLINA	41
177	ELIEZR MOLINA	41
514	ELIERSER MOLINA	30
1116	ELIEZZER MOLINA	23
1072	ELIEZER MOL.	21
412	ELISER MOLINA	19
1695	EIZER MOLINA	17
1500	ELIEZER MONINA	16
265	ELIEXER MOLINA	15
1103	ELIRZER MOLINA	15
856	ELIZZER MOLINA	15
222	ELIEZER MOLINAS	14
2004	ELICZER MOLINA	14
720	ELIEZEER MOLINA	14
2889	ELIEZER MOLINA .	12
408	ELIZEL MOLINA	11
1232	ELICER MOLINA	11
2269	ELIEZER MOLINA.	11
204	ELIZIER MOLINA	9
454	ELIAZER MOLINA	8
1755	ELEXIER MOLINA	8
1558	ELIESEL MOLINA	8
178	ELLEZER MOLINA	7
1106	ELIEZES MOLINA	6
1283	ELIZER MOLINA PEREZ	5
425	ELIECEL MOLINA	5
63	ELEAZER MOLINA	4
824	ELLIEZER MOLINA	3
690	ELESIER MOLINA	3
1820	ELIXER MOLINA	3
388	ELIEZEY MOLINA	3
505	ELIEZER MLINA	3
1030	ELIEZE R MOLINA	3
769	ELICIER MOLINA	3
100	ERIEZER MOLINA	2
1780	ELIEZEZ MOLINA	2
2092	ELIEZIR MOLINA	2

X.

560	ELIEGER MOLINA	2
3129	ELIEZER MÓLINA	2
3159	ELIEZER MOHINA	2
2068	ELIETZER MOLINA	2
1015	ELIEZEN MOLINA	2
2863	ELIEZEL MOLINA PEREZ	2
1028	ELIEZED MOLINA	2
3139	ELEZZER MOLINA	2
1438	ELEZIE MOLINA	2
1443	ELEISER MOLINA	1
3140	ELEIZER MOLINA PEREZ	1
2181	ELESER MOLINA	1
3166	ELESIEL MOLINA	1
1831	ELESIER MOLINA PEREZ	1
1910	ELETZER MOLINA	1
1630	ELEXER MOLINA	1
2763	ELEZEL MOLINA	1
1318	ELEZIEL MOLINA	1
1568	ELIEZER MOLINÁ	1
2649	ELIECER MOLINA PEREZ	1
1404	ELIELEZ MOLINA PEREZ	1
2793	ELIENZER MOLINA	1
2502	ELIZIEL MOLINA	1
2406	ELIEZE' MOLINA	1
1712	ELIEZE MOLINA PEREZ	1
1649	ELIEZEE MOLINA	1
1849	ELIEZEI MOLINA	1
1365	ELIEZEM MOLINA	1
1950	ELIEZER MOLINA P.	1
2910	ELIEZER MOLINA PER.	1
116	ELIEZER MOLINA PERE	1
2399	ELIEZER MOLINA PERREZ	1
2947	ELIEZER MOLINNA	1
1507	ELIEZER MOLYNA	1
2477	ELIEZR MOLINA PEREZ	1
940	ELIHEZER MOLINA	1
221	ELISEI MOLINA	1
1125	EIRZER MOLINA	1
131	ELISIER MOLINA	1
1375	ELIZERR MOLINA	1
286	ELIZSER MOLINA	1
1181	EYIEZER MOLINA	1
1469	HELIEZER MOLINA	1
2730	ILIEZER MOLINA	1
2869	LIEZER MOLINA	1
3158	ELIZEER MOLINA	1
1276	ELIEZE - MOLINA	1

Total de votos: 2,670

Ante lo antes tabulado, y basándonos en el derecho aplicable, se determina que la cantidad de votos por nominación directa atribuibles al señor Eliezer Molina Pérez son 71,254 votos para el cargo de Senador por Acumulación.

K

Es menester recordar el reconocimiento que emana de la Exposición de Motivos del Código Electoral que establece que "el elector es el eje y protagonista del sistema electoral y debe serlo sin limitaciones ni condiciones procesales que, irrazonablemente menoscaben, limiten o compliquen el ejercicio del voto. Gautier Vega v. Comisión Estatal de Elecciones, 205 DPR 724 (2020), citando Pierluisi Urrutia, et.al v. CEE et al, 204 DPR 841(2020); Senado de PR v. ELA, 203 DPR 62 (2019); UPR v Laborde Torres y otros, 180 DPR 253, 272 (2010).

Así resolvemos.

Artículo 13.4. Efectos de una Decisión o Revisión Judicial.

En ningún caso, una decisión del Tribunal de Primera Instancia o la revisión por el Tribunal de Apelaciones de una orden, decisión o resolución de la Comisión tendrá el efecto de suspender, paralizar, impedir u obstaculizar la votación, el escrutinio o el escrutinio general de cualquier votación, y tampoco cualquier acto o asunto que deba comenzar o realizarse en un día u hora determinada, conforme a esta Ley o cualquier ley habilitadora que instrumente una votación.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 31 de diciembre de 2024.


Hon. Jessika D. Padilla Rivera
Presidenta Alterná

CERTIFICO: Que he notificado copia de esta Resolución a todas las partes interesadas.

De usted no estar conforme con esta Resolución se le informa que a tenor con el Artículo 13.2 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, tiene derecho a acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico dentro del término de diez (10) días de la notificación de la misma; haciéndose constar que copia de esta Resolución ha sido notificada a los Comisionados Electorales y archivada en autos en San Juan, Puerto Rico a 31 de diciembre de 2024.

No obstante, dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas, estos tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.




Lcdo. Rolando Cuevas Colón
Secretario